



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes tramitados en esta Institución con los números de referencia **1778/2024** y **1779/2024**.

Como se recordará, en el caso del primer expediente se denunciaba la parcial ocupación de la vía pública a la altura del número XXX de la denominada XXX de XXX, a causa de la apertura hacia el exterior de un portón perteneciente a la vivienda con la referencia catastral XXX. Por su parte, en el caso del segundo expediente la vía supuestamente ocupada es la ubicada en el número XXX de la calle XXX de XXX, también por la invasión de otro portón perteneciente a la vivienda con la referencia catastral XXX.

Conforme al contenido de la reclamación, esta ocupación privada condiciona el tránsito en ambas calles, incumpléndose, así, las determinaciones que al respecto establece la normativa de accesibilidad, sin que el Ayuntamiento, que inició en su momento el expediente XXX, hubiera adoptado medida alguna para garantizar el uso común y general del dominio público, así como la accesibilidad de dichas zonas.

Pues bien, desarrolladas al respecto por esta Defensoría las gestiones de información oportunas con ese Ayuntamiento de XXX, se confirma el inicio de la tramitación del referido expediente administrativo, en el que se instó a los propietarios de las citadas viviendas *“que demuestren que el espacio de delante de la casa es suyo; o, que el portón no se ha modificado desde 2001...”*, y se desestimó el recurso presentado por los mismos contra tal requerimiento. No constan, sin embargo, otros trámites para la finalización del procedimiento ni, en consecuencia, pronunciamiento alguno para la protección y accesibilidad de los espacios públicos en cuestión.

Por ello, ante la supuesta demora de la intervención municipal en el desarrollo de su expediente XXX, debemos recordar, por una parte, que es responsabilidad de esa Corporación asumir el deber de promover la accesibilidad en esos espacios públicos. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al establecer como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las necesarias actividades de intervención y ejecución material. Además, esta obligación deriva de la



Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, la responsabilidad de las administraciones públicas en la consecución del objetivo de la accesibilidad universal y en la consecuente eliminación de las barreras existentes en las vías públicas.

Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 28 de diciembre de 2001: *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”*.

En este punto, además, debe recordarse que este mandato del artículo 49 de nuestra Constitución no es una mera norma programática, sino que tiene valor normativo y vincula a los poderes públicos para hacerle eficazmente operativo (STS 9 de mayo de 1986). A su tenor, ese Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar en su municipio la existencia de unas vías públicas libres y accesibles, requiriendo la eliminación de los obstáculos que existan.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que desde un punto de vista de policía urbana y patrimonial, los casos planteados podrían tratarse de un uso común especial de la vía pública, a tenor de lo establecido en el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, al estar ocupados los espacios en cuestión de manera permanente. Sin embargo, no consta que dicho uso esté expresamente autorizado por ese Ayuntamiento.

Debiendo impedirse los usos no autorizados del dominio público por particulares, hemos de recordar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de octubre de 2002, ha considerado que puede existir responsabilidad de la Administración por un mal funcionamiento de los servicios públicos cuando se produce una falta de vigilancia para evitar que se sitúen elementos en la vía pública que puedan dificultar o entorpecer el tránsito.

Por todo ello, debemos solicitar a ese Ayuntamiento que garantice de manera real y efectiva unos itinerarios peatonales, en los lugares objeto de controversia, sin obstáculos que invadan el espacio público y perjudiquen o impidan la movilidad peatonal.



Así, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se impulse hasta su conclusión, en caso de no haberse realizado hasta el momento, la tramitación del expediente XXX relacionado con la inaccesibilidad por ocupación del espacio público en las zonas objeto de las presentes quejas, en estricta observancia de las obligaciones municipales respecto del cumplimiento de los plazos y garantías de los procedimientos administrativos.

SEGUNDA: Que, en su caso, se adopten las medidas necesarias para impedir que se mantenga dicha ocupación y garantizar la existencia de unas vías públicas libres y accesibles, aplicando la normativa vigente en materia de accesibilidad y, en su caso, la regulación de la concesión o autorización administrativa, teniendo en cuenta para ello, en todo caso, la protección del interés general y la garantía de la utilización de los bienes de dominio público de forma común y general por parte de la ciudadanía.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).